

OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA, LUNES VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.------

Visto el estado que guarda el expediente relativo al Recurso de Revisión R.R. 049/2017, se da cuenta: **Primero.-** El plazo de siete días hábiles otorgado a las partes mediante acuerdo de fecha viernes tres de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, operó del día jueves nueve al día viernes diecisiete de marzo del año en curso; tal y como constan en la certificación de fecha miércoles ocho de marzo del presente año, realizada por la Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia; **Segundo.-** Estando dentro del plazo antes citado, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número SF/SI/PF/DL/DT/0550/2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, suscrito y signado por la Directora de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Silvia Guadalupe Mendoza Casanova; al cual anexa oficio número SF/SI/PF/DL/DT/0540/2017, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, mismo que también fue remitido a través del Sistema Infomex Oaxaca y al correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, dentro del plazo antes referido; y mediante el cual rinde informe respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa, anexando como elementos de prueba las siguientes documentales:

" I. Capturas de pantalla de las páginas One Drive indicados en la Resolución número SF/SI/PF/DL/UT/034/2017 de fecha 24 de febrero de 2017 .

II. Captura de pantalla de la bandeja de salida del correo oficial de esta Unidad de Transparencia, identificando al destinatario riospatino.miguel.a@gmail.com." (sic)

Tercero.- La parte Recurrente no formuló manifestación o alegato alguno dentro del plazo antes mencionado, como consta en la certificación de fecha lunes veinte de marzo del presente año; así también no autorizó correo electrónico, domicilio o cualquier otro medio de contacto por el cual le fueran notificados los autos posteriores, requerimiento que se le realizó mediante acuerdo de fecha viernes tres de marzo de dos mil diecisiete; **Cuarto.-** Mediante certificación de fecha martes veintiuno de marzo del año en curso, realizada por la Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia, se tiene que el Sistema Infomex no habilita la herramienta correspondiente para notificar a las partes los acuerdos subsecuentes al de la admisión en el presente asunto; **Quinto.-** En este sentido, a efecto de que las partes tengan conocimiento del presente proveído, se considera oportuno notificarles por medios alternos, siendo éstos, para la parte Recurrente a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto; y al Sujeto Obligado mediante oficio. Sirve de referencia a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra versa:

Época: Décima Época
Registro: 2011997
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: 2a. XXXVI/2016 (10a.)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVEÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO. El precepto aludido prevé las resoluciones emitidas en el juicio contencioso administrativo federal que deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Ahora, el último párrafo del artículo 67 de la indicada ley, al disponer que en los demás casos las notificaciones a los particulares se realizarán por boletín electrónico, no viola los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al estar claramente definidos los autos y resoluciones que deben notificarse personalmente y, por excepción, aquellos que deben comunicarse por medio del boletín electrónico, existe certeza sobre el tipo de resoluciones que se notificarán por cualquiera de esos medios, de manera que los justiciables puedan entablar su debida defensa.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 271/2016. Municipio o Ayuntamiento de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

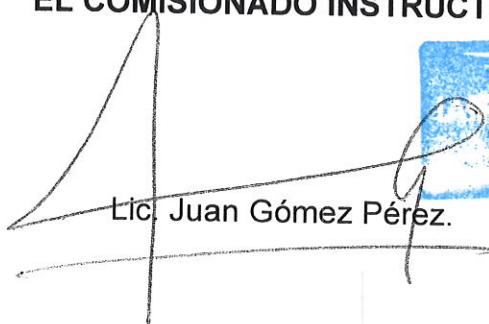
Amparo directo en revisión 836/2016. Omar Ruiz Ortega. 8 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Sexto.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 16 fracciones I, II, III, IV y IX del Reglamento Interior que rige a este Órgano Garante, se: **Acuerda: Primero.-** Se tienen por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en sus oficios SF/SI/PF/DL/DT/0550/2017 y SF/SI/PF/DL/DT/0540/2017, mismas que serán valoradas al momento de resolver el presente medio de impugnación; así también se admiten las pruebas documentales ofrecidas, las cuales al tratarse de documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura de periodo probatorio; **Segundo.-** En virtud de que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha viernes tres de marzo del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento correspondiente, por lo que este Órgano Garante al momento de resolver el presente asunto, tomara en cuenta las manifestaciones realizadas en su Recurso de Revisión y las documentales anexas al mismo; **Tercero.-** Toda vez que no existe requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar, se declara **cerrada la instrucción** y el expediente queda en estado para dictar Resolución; **Cuarto.-** En términos del numeral quinto del presente acuerdo, se ordena notificar el presente proveído a la parte Recurrente a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto; y al Sujeto Obligado mediante oficio. **Notifíquese y Cúmplase.**-----

Así lo Acordó y firma el Licenciado Juan Gómez Pérez, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien Actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a su Ponencia, Licenciada Beatriz Adriana Salazar Rivas, que da fe. **Conste.** -----

EL COMISIONADO INSTRUCTOR

LA SECRETARIA DE ACUERDOS


Lic. Juan Gómez Pérez.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretario de Acuerdos
Lic. Juan Gómez Pérez
Comisionado

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas.



